

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0563940

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

REGISTRO Núm.: 616/93

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Andrés de
la fuente Hernán y otro.

SOBRE : Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Guadalajara recaída en
apelación contra la dictada
por el Juzgado de
Instrucción núm. 3 de la
misma ciudad en juicio de
faltas sobre lesiones por
mordedura.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro el día 3 de marzo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estevez y Fernández Novoa, en nombre y representación de don Andrés de la Fuente Hernán y de don Andrés de la Fuente Peña, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara el 26 de noviembre de 1992 en el rollo de apelación 154/92, correspondiente al juicio de faltas núm. 24/91, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Guadalajara. En esta resolución impugnada, se confirma la Sentencia dictada por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

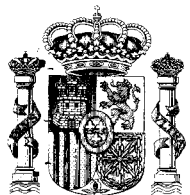
0 0563941

Juzgado de Instrucción núm. 3 de Guadalajara de 18 de noviembre de 1991, que condenó a don Andrés de la fuente Hernán como autor responsable de una falta a la pena de dos días de arresto menor y a que indemnice a la perjudicada en la cantidad de 5.000 ptas., si bien se completa el fallo en el sentido de declarar la responsabilidad civil subsidiaria de don Andrés de la Fuente.

2. En la demanda se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada en el art. 24.1 C.E. y la indefensión sufrida por los recurrentes; concretamente a don Andrés de la Fuente Peña por el hecho de haber sido condenado en apelación como responsable civil subsidiario sin haber sido parte en el proceso en primera instancia ni haber intervenido en el recurso de apelación; en consecuencia, por haber sido condenado sin ser oído en ninguna de las instancias, con vulneración de los principios de audiencia y defensa; y en relación con don Andrés de la Fuente Hernán, se habría lesionado este mismo derecho fundamental por cuanto se le condena por la Audiencia Provincial, existiendo una clara contradicción en los hechos probados. Además de solicitar el otorgamiento del amparo, por "otrosí", la parte recurrente interesó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 10 de junio de 1994, la Sección Cuarta admitió a trámite la demanda de amparo y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente sobre la suspensión.

4. La representación procesal de la parte demandante no formuló alegaciones, y el Fiscal, por escrito presentado el 20 de junio de 1994, tras resumir los antecedentes del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

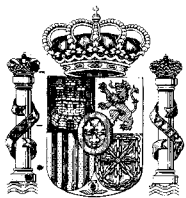
0 0563942

recurso, consideró que debía procederse a la suspensión del fallo en cuanto a la pena privativa de libertad, pues de aplicarse, produciría una situación irreversible, e igualmente procede en cuanto las responsabilidades civiles, dado lo alegado en la demanda de amparo en la que se denuncia la condena de persona no responsable del hecho, y que, además, no ha participado en el proceso. En consecuencia, afirma esta parte, la ejecución de las responsabilidades civiles podría dar lugar a la pérdida de la finalidad del amparo y a su exacción a persona sin relación con los hechos por los que se condena, por todo ello interesa que se acceda a la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Es criterio de este Tribunal acordar la suspensión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0563943

provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad hasta el momento en que el recurso sea resuelto, ya que de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad (AATC 98/1993, 179/1984 y 116/1990).

También constituye doctrina reiterada que no procede acceder a la suspensión de los efectos meramente económicos de las Sentencias ya que su ejecución no causa, en principio, un daño irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible (ATC 275/1990).

En el presente caso, la pretensión de la parte recurrente se dirige a obtener la suspensión de la Sentencia en su integridad, esto es, tanto en lo relativo a la pena privativa de libertad, como respecto a la indemnización acordada. De conformidad con la doctrina de este Tribunal, anteriormente expuesta, procede acceder a la suspensión de la pena de arresto menor impuesta, y en cambio, denegarla respecto a la indemnización pues el abono por el recurrente, de la cantidad fijada de 5.000 ptas., evidentemente, no hace perder al amparo su finalidad, toda vez que, en el caso que prospere, siempre podría obtener su devolución.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1. Suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Guadalajara, de 18 de noviembre de 1991, dictada en el juicio de faltas núm. 24/1991, y asimismo, la de la Audiencia Provincial de esta misma ciudad, dictada en el rollo núm. 154/1992, de 26 de noviembre de 1992, en lo relativo a la pena privativa de libertad impuesta.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0563944

2. No suspender la ejecución de las Sentencias mencionadas en lo relativo a la indemnización en ellas fijada.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.